

Doctora

ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZALEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ciudad.

**REF. DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CARDONA, AMALIA MUÑOZ VARGAS, LIZETH ANDREA RODRÍGUEZ MUÑOZ, EGNA MAGALY RODRÍGUEZ MUÑOZ Y BENEDICTO RODRÍGUEZ MUÑOZ obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo LUIS ESTEBAN RODRÍGUEZ GARCÍA contra PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA FINCA S.A.S Y LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACIÓN 73001 31 03 006 2020 00112 00**

MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, representante Legal de la firma que gira bajo la razón social de MSMC & ABOGADOS S.A.S conforme se acredita en certificado de cámara de comercio adjunta, mujer, mayor de edad, de esta vecindad, portadora de la CC. No 38'251.970 de Ibagué y T.P. No 88. 624 del C. de la J, obrando en nombre y representación de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA FINCA S.A.S** conforme a los poderes que en su oportunidad fueron presentados ante el despacho, con el acostumbrado respeto y **DENTRO DEL TERMINO DE LEY, DESCORREMOS el traslado de la REFORMA DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. A LAS PARTES

1.1. A LOS DEMANDANTES

Por el solo hecho de demandar, los relacionados en este acápite afirman la propia legitimación, o sea, éstos postulan que el ordenamiento jurídico debe reconocer y tutelar como suyo el interés que quiere hacer valer.

Quedará a criterio del Juzgador y con base en las pruebas recaudadas, decidir si el interés que quieren hacer valer.

1.2. A LA PARTE DEMANDADA

Del libelo demandatorio se puede establecer de manera preliminar que el fin de la acción que aquí ocupa nuestra atención es la de conseguir una indemnización del daño padecido por LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CARDONA como consecuencia de la conducta (acción-omisión) del Señor EDWIN ALEXIS RESTREPO LÓPEZ como conductor del rodante de placa TRJ-453, del cual es propietario PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA FINCA S.A.S y que para la fecha de los hechos se encontraba amparado por la póliza N° 222077 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A.

Pese a lo anterior, debemos decir que si bien este principio es lógico y debe ser respetado, su materialización no basta para que el sujeto que demanda pueda obtener una reparación y ver así satisfecha su pretensión; esto es así por cuanto el daño es el primer elemento a probar en un juicio de responsabilidad, pero tan sólo se erige en un presupuesto necesario pero no suficiente, para que

se configure la obligación de Indemnizar de esta manera y como ya se ha establecido, habrá que demostrar la existencia de otros elementos para que la responsabilidad se materialice en su totalidad. En otras palabras, sin causa no hay efecto, entendiéndose por causa la ocurrencia del daño y el efecto su reparación. Así, “el daño constituye, de tal modo, uno de los presupuestos de la obligación de resarcir, o, si se prefiere, de la responsabilidad jurídica”.

Así, debe quedar claro que el primer paso que debe darse en la presente Litis, es la demostración por parte de Los demandantes de la existencia de un daño, pero será necesario además acreditar en el proceso que ese daño se presentó como consecuencia de la conducta –acción u omisión– del Señor EDWIN ALEXIS RESTREPO LÓPEZ y de PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA FINCA S.A.S

2. A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN

2.1. -AL PRIMERO : Sobre el particular distinguimos:

2.1.1.- No Nos consta si el Señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CARDONA contrajo matrimonio católico con la Señora AMALIA MUÑOZ VARGAS y mucho menos si procrearon hijos. Dichas circunstancias solo pueden ser probadas mediante las pruebas documentales exigidas por la ley.

2.2.- AL SEGUNDO : No nos consta si para el 19 de junio de 2018 los Señores LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CARDONA Y AMALIA MUÑOZ VARGAS se encontraban esperando un transporte que los condujera a la Ciudad de Ibagué.

Lo que si es cierto es que los antedichos ciudadanos aparecieron en la vía de la carretera, lo que indiscutiblemente ponía en peligro sus vidas, desatendiendo en todo caso lo establecido por las normas de tránsito respecto a la Prohibición para los peatones y que a la sazón establecen lo siguiente:

CAPÍTULO II – PEATONES

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

- Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.
- Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.
- Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.
- Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.
- Remolcarse de vehículos en movimiento.
- Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

- Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
- Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
- Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
- Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta. Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

2.3.- AL TERCERO : Sobre el particular distinguimos:

2.3.1.- Es cierto que el Señor EDWIN ALEXIS RESTREPO LÓPEZ se desplazaba por el mismo sector en sentido Calarcá – Ibagué, al timón del rodante de placas TRJ-453, de propiedad de nuestro mandante.

2.3.2.- No es cierto como pretende hacerlo ver el apoderado de los actores, que el dependiente de nuestro mandante arrollara a los transeúntes. ARROLLAR Su Señoría, es un verbo transitivo que significa 1. Dar a una cosa forma de rollo haciéndola girar sobre sí misma o alrededor de otra. 2. Pasar [una fuerza o una cosa en movimiento] por encima de una persona, animal o cosa vgr "un tren arrolla a un pastor y 56 ovejas que pasaban por la vía; en la investigación hay indicios de que la mujer ha sido arrollada intencionalmente por un camión"

2.3.3.- Tal como quedara demostrado en el plenario, al perder RESTREPO LÓPEZ el control de su vehículo y en aras a salvaguardar más vidas, solo tuvo opción de timonear hacia la orilla de la carretera, en donde se encontraba un morrito y en donde infortunadamente se encontraban los demandantes.

2.4.-AL CUARTO : Es un recuento que efectúa la apoderada de la parte actora respecto de los procedimientos médicos dados al paciente en la Clínica Asotrauma de Ibagué y Fundadores de la Ciudad de Bogotá, hechos que, por no ser del resorte de nuestros mandantes, no nos merecen pronunciamiento.

No obstante, lo anterior debemos significar, que la evaluación sobre lesiones en clínica forense debe ser abordada con una visión amplia, teniendo siempre en cuenta, de manera integral, los objetivos del auxilio pericial forense en la investigación, sin limitarse exclusivamente a la valoración del daño y establecimiento de incapacidad médico-legal y secuelas. Desde la prueba pericial se deben

aportar todos los elementos y evidencias, físicas y síquicas, debidamente analizadas en el contexto de la información con que se cuenta sobre el hecho específico que se investiga, que, en conjunto con las demás pruebas, contribuyan al esclarecimiento de los hechos y a la individualización de los autores y partícipes por parte de la autoridad competente.

2.5.-AL QUINTO : No nos consta y por lo tanto nos remitimos a lo esbozado en el numeral anterior.

2.6.- AL SEXTO : No nos consta y por lo tanto nos remitimos a lo esbozado en el numeral Cuarto.

2.7.- AL SÉPTIMO : No es un hecho es una transcripción del dictamen médico, el cual deberá ser sometido a las reglas probatorias que sobre el particular se aplican, en especial las contempladas en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense.

2.8.- AL OCTAVO : No nos consta y por lo tanto nos remitimos a lo que resulte probado.

2.9.- AL NOVENO : No nos consta la discapacidad que presenta el demandante, sin embargo OBJETAR EL MISMO POR ERROR GRAVE, toda vez que no se observan los soportes probatorios a partir de los cuales se dice llegar a las conclusiones sentadas, pues pese a que se advierte haber examinado la historia clínica, no se precisa en qué modo fue valorada, qué ítems fueron avalados y cuáles no, qué factores de la epicrisis fueron decisivos para la obtención del. Ahora, las conclusiones de la pericia de la Junta Regional resultan abstractas y etéreas, al punto que da cuenta de una incapacidad permanente parcial, sin especificar en qué consiste, cual el órgano la función afectada y de qué manera (...) Bajo estos señalamientos, se abre paso la objeción por error grave aquí planteada.

En el Sistema de Seguridad Social de nuestro país, existen unas instancias, términos y procedimientos reglamentados en la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2463 de 2001, para acceder al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, procedimiento que en el caso que nos ocupa, NO ha sido cumplido por el actor.

2.10.- AL DÉCIMO : No es un hecho. Es una percepción del apoderado, la cual debe ser probada por quien la alega.

2.11.- AL DÉCIMO PRIMERO : Sobre el particular distinguimos:

Es cierto que el informe de transito efectuado por el agente LEAL LONDOÑO, PLACA 122865 da como presunto responsable a RESTREPO LÓPEZ, dicha codificación no deja de ser una mera apreciación, pues tal como lo refiere la Sentencia C-392 del 6 de abril de 2000 emanada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, MAGISTRADO PONENTE ALFREDO GÓMEZ QUINTERO ...

“Los informes de la policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba; pero en todo caso en su producción no intervienen las personas sindicadas que pueden verse afectados por ellos.

Y continúa afirmando:

“El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real, con desconocimiento de los derechos de los sindicados”.

“Con la reforma introducida por la Ley 600 de 2000, la jurisprudencia sostiene de manera pacífica y regular que las exposiciones y entrevistas obtenidas en las labores previas de la policía judicial no tienen valor probatorio, en tanto la ley les reconoce únicamente la condición de “criterios orientadores de la investigación”.

2.12.- AL DÉCIMO SEGUNDO : **No es un hecho**, es una afirmación del apoderado de la parte actora. Por tanto, no nos pronunciaremos al respecto.

2.13.- AL DÉCIMO TERCERO : **Es cierto** que nuestro mandante es el propietario del rodante a que hace alusión el actor, mas no lo es, que este fuere el causante del accidente de tránsito aquí debatido.

2.14.- AL DÉCIMO CUARTO : **No es un hecho**, es una afirmación del apoderado de la parte actora. Por tanto, no nos pronunciaremos al respecto.

2.15.- AL DÉCIMO QUINTO : **Es cierto.**

3.- A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y a cada una de las pretensiones por las cuales propende la parte accionante ya que ellas carecen de asidero no solo Jurídico sino fáctico, afirmaciones que quedarán plenamente probadas dentro del desarrollo del proceso que aquí ocupa nuestra atención y por lo tanto nos referiremos a cada una de ellas así:

3.1.- A LA PRIMERA : **Nos oponemos** a que se declare patrimonial y solidariamente responsable a PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA FINCA S.A.S. de los perjuicios que sufrieron los aquí demandantes, pues el fatídico accidente en que resultó lesionado LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CARDONA, se ocasionó por causas ajenas a la voluntad del dependiente de nuestro mandante, tal como se verificará en la etapa probatoria.

3.2.- A LA SEGUNDA : **Nos oponemos** a que **PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA FINCA S.A.S.** sea condenada a pagar los perjuicios (materiales e inmateriales) que presuntamente se le ocasionaron a las demandantes en los montos discriminados por su apoderado, por cuanto no existió responsabilidad del señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CARDONA en la ocurrencia del accidente, afirmación que se basa en las siguientes breves consideraciones:

No cabe duda alguna que en nuestro ordenamiento el daño es uno de los elementos medulares de la responsabilidad civil, al punto que todo esfuerzo por establecerla se torna vano si no existió un perjuicio, o si éste no se pudo probar o determinar; de ahí que deba concluirse sin titubeo alguno que no puede existir responsabilidad civil sin daño; por supuesto que la obligación de reparar un perjuicio no entraña cosa distinta que la necesidad de trasladar a otro los efectos nocivos del detrimento sufrido por la víctima a raíz de un determinado acontecimiento, todo ello dentro de un contorno de equidad, equilibrio y solidaridad.

Pero, además, no basta con alegar y demostrar cualquier menoscabo, pues el compromiso asumido por el actor es el de acreditar la existencia de un perjuicio cierto, o sea aquél que comporta la lesión de un interés real y verdaderamente existente, con tal grado de certidumbre que pueda establecerse que por razón del hecho de cuyo acontecimiento el demandante se duele, su situación sufrió un deterioro; circunstancia que, desde luego, excluye las simples conjeturas o el detrimento meramente hipotético o eventual como lo es el aquí pretendido por LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CARDONA, AMALIA MUÑOZ VARGAS , LIZETH ANDREA RODRÍGUEZ MUÑOZ , EGNA MAGALY RODRÍGUEZ MUÑOZ Y BENEDICTO RODRÍGUEZ MUÑOZ obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo LUIS ESTEBAN RODRÍGUEZ.

3.3.- A LA TERCERA : **Nos Oponemos** y nos remitimos a lo ya esbozado en los numerales anteriores.

3.4.- AL CUARTO : **Nos Oponemos** y nos remitimos a lo ya esbozado en los numerales anteriores.

4.- A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Tradicionalmente se ha considerado que los accidentes de tránsito que generan lesiones o muerte deben ser considerados como acontecimientos cubiertos por una acción culposa o imprudente. Se ha entendido que el riesgo ejecutado apenas corresponde a un aumento del riesgo permitido por infracción del deber objetivo de cuidado.

La Corte sobre las conductas punibles culposas, ha sostenido:

El delito culposo (como se le denomina en nuestra legislación) o imprudente (como se califica legal y doctrinalmente en otros ámbitos, por ejemplo, en España) se presenta cuando se emprende la ejecución de una acción peligrosa sin ánimo de lesionar un bien jurídico, pero por falta del cuidado debido deriva en la efectiva lesión del bien penalmente protegido. El desvalor en los delitos

culposos se encuentra en el incumplimiento por parte del sujeto activo de la exhortación que tiene de actuar de manera cuidadosa.

A partir de los años 30 ENGLISH empezó a elaborar una teoría que es la que se ha terminado por imponer en torno a los delitos imprudentes y es la relativa al cuidado debido. Éste comenzó a hablar del incumplimiento del cuidado debido como elemento esencial de los delitos culposos. Ese cuidado se ha venido perfilando doctrinalmente y se le ha calificado como objetivo (situaciones concretas en las que se desenvuelve el sujeto), general (porque gobierna todas las situaciones en que se infringe el cuidado debido) y normativo (porque implica la realización de un proceso valorativo). Cuando una persona actúa de manera cuidadosa, respetando todas las normas, imposible resulta afectarla en un juicio por incumplimiento del cuidado, pues el resultado ya no depende de una actitud desconsiderada del agente.

El carácter normativo del deber objetivo de cuidado obliga a mirar la categoría culpa o imprudencia en el tipo penal y civil y no se acepta que sea estudiado en la culpabilidad pues se hace un reproche personal en el que se da una contradicción de la acción con la norma.

Una de las características que identifican y diferencian el tipo penal culposo del tipo penal doloso es la exigencia del resultado en los delitos imprudentes. Es de la esencia del juicio de imputación de una conducta imprudente que se produzca el resultado de lesión del bien jurídico, pues de no darse no hay conducta punible imprudente o culposa. Contrario sensu: la simple puesta en peligro del bien jurídico nos puede situar ante un delito doloso o ante inexistencia del delito.

Se ha tenido la teoría de la imputación objetiva del resultado como el instrumento teórico idóneo para explicar la relación que debe mediar entre la acción y el resultado, entre otros, en los delitos culposos. Reemplaza una relación de causalidad sobre bases exclusivamente naturales, introduciendo consideraciones jurídicas, siguiendo las pautas marcadas por la teoría de la relevancia. En este marco, la verificación de la causalidad natural será un límite mínimo, pero no suficiente, para la atribución del resultado. Conforme a estos postulados, comprobada la necesaria causalidad natural, la imputación del resultado requiere además verificar si la acción del autor ha creado o incrementado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro —jurídicamente desaprobado— creado por la acción. Caso de faltar algunos de estos dos condicionantes complementarios de la causalidad natural, se eliminaría la tipicidad de la conducta y, por consiguiente, su relevancia para el Derecho penal. Recuérdese que el causalismo se preguntaba si la acción era la causa de un resultado, en cambio la imputación objetiva se pregunta si una relación de causalidad concreta es la que quiere ser evitada por el ordenamiento jurídico. Por ello ahora la cuestión jurídica principal no es averiguar si se presentan determinadas circunstancias sino establecer los criterios conforme a los cuales se quiere imputar determinados resultados a una persona.

Por todo lo expuesto, hoy se afirma que en el delito culposo el tipo objetivo se integra a partir de los siguientes elementos esenciales: (i) el sujeto; (ii) la acción; (iii) el resultado físico; (iv) la violación del deber de cuidado impuesto por las normas legales o reglamentarias que regulan el tráfico

automotor; (v) la relación de causalidad entre la acción y el resultado ; y, (vi) la imputación objetiva que debe surgir a partir de la atribución jurídica del resultado a la acción desplegada por el sujeto.

Aunado a los anteriores conceptos, existen eximentes de responsabilidad las cuales se pueden alegar, como lo son para el caso que nos ocupa, la fuerza mayor y el caso fortuito que según lo establecido en el código civil son imprevistos que no se puede resistir.

“La fuerza mayor o caso fortuito, de antaño, ha sido objeto de profundos análisis doctrinales y jurisprudenciales, tanto a nivel nacional como foráneo, y que las diversas posturas que, desde uno y otro ámbito, tanto en Colombia como en otras latitudes, se han adoptado con el paso del tiempo, evidencian la evolución de muchos de los conceptos que conforman los aspectos centrales de dicha problemática, estructural y relevante en el derecho de daños, pues atañe directamente con el presupuesto de causalidad que necesariamente ha de estar presente para determinar la procedencia de una reparación de perjuicios.”

Según lo establecido por la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia en cuanto a la impresibilidad se deben analizar los siguientes aspectos para concluir que se configura:

- Normalidad y frecuencia.
- Probabilidad de su realización.
- Carácter impensado, excepcional y sorpresivo

En cuanto a que la fuerza mayor y el caso fortuito deben ser irresistibles en la misma sentencia la Corte expreso lo siguiente:

“Aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda o pudo evitar, ni eludir sus efectos”

Por último, en la misma sentencia la corte concluyó que para que la fuerza mayor y el caso fortuito se den como eximentes de responsabilidad es necesario que coexistan la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

En este orden de ideas, debe el Honorable Juez despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, ya que tal como lo explica HANZ WELZEL, lo que la Ley tiene en cuenta para castigar la producción de un resultado típico no querido no radica en el hecho de haberlo producido responsabilidad objetiva – sino en el desvalor del acto, es decir, en la consideración de que al obrar en el mundo social, el individuo no observo el cuidado o la prudencia que la sociedad le exige y de la cual es capaz.

El deber de cuidado implica claramente que el peligro ha de ser previsible y evitable por el autor, atendidas sus particulares capacidades personales, PUES NADIE ESTA OBLIGADO A PREVER O EVITAR LO QUE ESCAPA AL NORMAL EJERCICIO DE SUS FACULTADES FÍSICAS Y MENTALES (Gómez López) FRANCESCO CARRARA define brillantemente esta eventualidad, cuando explica que:

“No prever lo previsible es culpa, en cambio NO HABER PODIDO PREVEER ES CASO FORTUITO.”

5.- EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO

Nos oponemos Señora Juez a todas y cada una de las pretensiones por las cuales propende la parte actora y consecencialmente presento las siguientes excepciones.

5.1.- INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS - AUSENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE

De conformidad con lo aseverado por los demandantes, se pretende a través de este proceso el reconocimiento de múltiples perjuicios.

Tal y como se expondrá a continuación, resulta totalmente improcedente el reconocimiento de los supuestos perjuicios que los demandantes reclaman porque no se reúnen los requisitos establecidos para que puedan ser considerados como daño indemnizable.

En efecto, los requisitos para que el daño sea indemnizable son:

- El daño debe ser cierto: El requisito de la certeza del daño se cumple cuando a los ojos del juzgador, exista razonable certeza de su efectivo acaecimiento de forma que no haya duda acerca de su ocurrencia, aun cuando el mismo pueda ser pasado, presente o futuro.

El daño meramente hipotético, o eventual, no dará lugar a reparación.

- El daño debe ser personal: El carácter personal del daño es predicable siempre y cuando sea posible sostener que el demandante ostenta la titularidad jurídica de un derecho lesionado. En otras palabras, para que exista legitimación en la causa por activa es necesario que en el proceso se logre acreditar que al reclamante se le lesiono un interés del cual es titular.

Así las cosas, para que el perjuicio pueda considerarse como personal debe acreditarse la identidad entre el resarcimiento pedido y el derecho a obtenerlo. Debe quedar acreditado el título del derecho a reclamar para que las pretensiones resarcitorias puedan prosperar.

- El daño debe ser directo: Es decir que entre el hecho y el efecto nocivo para el afectado debe haber un vínculo de causalidad suficiente.

5.1.1. Certeza Del Daño

Los demandantes alegan que las lesiones sufridas por LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CARDONA produjeron graves perjuicios morales y a la vida en relación de todos y cada uno de ellos. Sin embargo, no se aporta prueba alguna que permita establecer con certeza la afectación supuestamente sufrida.

Las características básicas para el reconocimiento del daño es que sea cierto y directo. Además, el daño, en principio, debe ser probado por el demandante, tal y como reiteradamente lo ha precisado la jurisprudencia. Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 20 de marzo de 1990, señaló:

"() para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima".

Con la misma óptica el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 20 de octubre de 2014, exp. 30751, se pronunció así:

"Al respecto, esta Corporación ha señalado al unísono que el perjuicio indemnizable puede ser actual o futuro, " pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública." Así las cosas, el perjuicio debe ser cierto y su existencia establecerse plenamente en el proceso; "los perjuicios que alega el acreedor y que reclama del deudor deben estar revestidos de plena certeza".

En este sentido, si el demandante no acredita la existencia del perjuicio y su cuantía, la pretensión indemnizatoria está llamada al fracaso pues sin la certeza de la ocurrencia y la magnitud de tal elemento resulta imposible edificar juicio de responsabilidad alguno.

Al respecto, la Sección Primera de esta Corporación recientemente sostuvo que:

"[e]l carácter resarcible del daño depende fundamentalmente de la certeza de su ocurrencia, pues es claro que las lesiones de carácter hipotético, estocástico o contingente no pueden ser objeto de reparación o compensación. El agravio debe estar revestido entonces de certeza para que produzca efectos jurídicos y da lugar al resarcimiento, pues todo aquello que constituya una simple conjetura o una suposición no puede dar lugar a una indemnización".

Los demandantes únicamente se limitan a hacer afirmaciones sobre los supuestos daños y la hipotética responsabilidad de mi mandante, pero lo cierto es que en ninguna medida se encuentran demostradas sus aseveraciones.

5.1.2.- Daño personal

La Jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la responsabilidad ambiental tiene un régimen particular de cuyo fundamento se encuentra en el artículo 16 de la ley 23 de 1973, que dispone:

"El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado."

En este sentido, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo pone de presente que "como en toda responsabilidad, se requiere un hecho imputable al demandado, un daño y un nexo de causalidad entre estos dos".

Sin embargo, por tratarse de un régimen especial de responsabilidad cada uno de estos elementos reviste características especiales que deben verificarse para que surja la obligación indemnizatoria.

5.1.3.- Daño directo - Nexos de causalidad

Los demandantes tampoco aportan prueba que permita tener certeza de que la conducta de RESTREPO LÓPEZ fue la causa de los perjuicios que alegan haber sufrido.

En este punto es importante recordar que siempre le corresponde al demandante, aun en los eventos de responsabilidad objetiva, probar los elementos constitutivos del daño, entre los cuales se encuentra el carácter directo determinado por el nexo de causalidad entre la conducta y las consecuencias adversas.

Al respecto se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado:

"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho(s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) Directa, mediante los medios Probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) Indirecta; mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado." Sin embargo, como se expondrá ulteriormente con mayor detalle, en el caso en concreto se presenta el rompimiento de nexo de causalidad entre los supuestos daños sufridos por los demandantes y la supuesta responsabilidad de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA FINCA S.A.S.

En el presente caso los perjuicios son por completo inexistentes, no se verifican los elementos

necesarios para el reconocimiento de indemnización a los demandantes, pues estos no ostentan la titularidad jurídica del derecho lesionado, o no son consecuencia de conducta alguna desplegada por RESTREPO LÓPEZ.

Por lo anterior, deberá proceder el Señor Juez a denegar el reconocimiento y consecuente indemnización solicitada.

5.2.- IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONCEPTOS NO INDEMNIZABLES EN EL CASO CONCRETO - DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN HOY DAÑO A LA SALUD

Los demandantes pretenden el reconocimiento e indemnización del daño a la vida de relación, sin embargo, en el presente caso no es procedente la indemnización de este tipo de perjuicio por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, es necesario recordar a la parte actora que según la jurisprudencia del Consejo de Estado ya no es factible hablar de daño a la vida de relación pues esta categoría del daño se incluyó en lo que ahora se denomina cómo daño a la salud:

La Jurisprudencia de esta Corporación, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación, para en su lugar reconocer las categorías de daño a la salud (cuando estas provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.”.

La sentencia de unificación referente al daño a la salud define el mismo como:

“ii) y los inmateriales, correspondientes a la moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el ultimo encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y la integridad corporal.

“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o bilógico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), ¿siempre que este acreditada en el proceso de su concreción y sea

preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.”

En el remoto evento en que se llegara a declarar responsable extracontractualmente a PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA FINCA S.A.S. por los perjuicios reclamados por AMALIA MUÑOZ VARGAS, LIZETH ANDREA RODRÍGUEZ MUÑOZ, EGNA MAGALY RODRÍGUEZ MUÑOZ Y BENEDICTO RODRÍGUEZ MUÑOZ obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo LUIS ESTEBAN RODRÍGUEZ GARCÍA, no podrá reconocerse suma alguna por concepto de daño a la vida de relación o daño a la salud como lo ha denominado la jurisprudencia más reciente, toda vez que, con el actuar de RESTREPO LÓPEZ no se le ha ocasionado a los demandantes ninguna alteración grave en su integridad corporal, buen nombre, honra, familia, relaciones interpersonales, etc.

Las lesiones sufridas por LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ, las cuales no es imputables a PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA FINCA S.A.S., si bien podría haber ocasionado un perjuicio a LA VICTIMA DIRECTA, no significa que le cause a los otros actores un daño a la salud.

5.3.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Reza un aforismo romano, que quien alega la culpa de otro debe estar libre de ella. En este caso, tal y como quedó descrito por la suscrita al descorrer los hechos primarios de la demanda, fue la propia víctima, Señores LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CARDONA y AMALIA MUÑOZ VARGAS quienes se expusieron al peligro, sin acatar las normas de tránsito propia para los peatones.

5.4.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Con el fin de comprender cuál es el procedimiento que se lleva a cabo en los procesos civiles y administrativos para llegar a declarar la responsabilidad de una persona que ejerce una actividad peligrosa, debe tenerse en cuenta que quien solicita una indemnización tiene la obligación de establecer unos elementos para que pueda configurarse en cabeza del demandado la obligación de reparar. Los elementos que deben quedar plenamente probados en el proceso civil son el daño, el nexo causal y el fundamento o deber de reparar. La siguiente reflexión está encaminada a solicitar al Juez de conocimiento, se sirva estudiar el elemento de la responsabilidad que busca demostrar que el daño alegado por el actor se presentó como un resultado de la conducta, acción u omisión del timonel que está aquí demandado y por ende el de la Compañía que apodero. El establecimiento de esa relación causa-efecto se consigue a través de la prueba del nexo de causalidad.

Así, para que pueda declararse la responsabilidad de un conductor, se requiere que en el proceso estén acreditados el daño, la relación de causalidad y el fundamento por el cual se considera que el hallado responsable debe reparar o indemnizar.

Entendido lo anterior, se puede establecer de manera preliminar que el fin de la acción que aquí ocupa nuestra atención es la de conseguir una indemnización o reparación del daño padecido por el

lamentable accidente protagonizado por LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CARDONA, endilgándosele erróneamente responsabilidad al actuar (acción-omisión) del conductor de nuestro mandante.

Pese a lo anterior, debemos decir que si bien este principio es lógico y debe ser respetado, su materialización no basta para que el sujeto que demanda pueda obtener una reparación y ver así satisfecha su pretensión; esto es así por cuanto el daño es el primer elemento a probar en un juicio de responsabilidad, pero tan sólo se erige en un presupuesto necesario pero no suficiente, para que se configure la obligación de Indemnizar de esta manera y como ya se ha establecido, habrá que demostrar la existencia de otros elementos para que la responsabilidad se materialice en su totalidad.

En otras palabras, sin causa no hay efecto, entendiendo por causa la ocurrencia del daño y el efecto su reparación. Así, “el daño constituye, de tal modo, uno de los presupuestos de la obligación de resarcir, o, si se prefiere, de la responsabilidad jurídica”.

Así, debe quedar claro que el primer paso que debe darse en la presente Litis, es la demostración por parte de Los demandantes de la existencia de un daño, pero será necesario además acreditar en el proceso que ese daño se presentó como consecuencia de la conducta –acción u omisión– de EDWIN ALEXIS RESTREPO Y DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA FINCA S.A.S.

5.5.- FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

Respecto del ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de vehículos automotores, la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró hasta 1989 que el régimen de imputación aplicable era subjetivo bajo el título de falla probada. Pero a partir de ese año se adoptó el título de falla presunta para juzgar este tipo de eventos en atención a que “un vehículo automotor, por su peligrosidad, al ser nexa instrumental en la causación de un perjuicio, compromete de por sí la responsabilidad del ente público a quien el vehículo pertenece, sin necesidad de que se pruebe la falla del servicio, que por demás bien puede existir”.

Posteriormente, en el año de 1992, a fin de fallar un caso en el que se discutía la responsabilidad en la prestación del servicio médico, la Corporación señaló que la falla probada o presunta únicamente se debe aplicar a estos casos, mientras que, frente a los daños causados por cosas o actividades peligrosas, en los que no se juzga la conducta irregular de la Administración sino el daño antijurídico, opera una presunción de responsabilidad y no una presunción de falta. La teoría de presunción de responsabilidad para juzgar eventos de daños derivados de cosas o actividades peligrosas se consolidó en los años siguientes hasta la sentencia de marzo de 2000, en la cual la Sala replanteó su posición en el sentido de aclarar que no existe en ningún caso, la llamada “presunción de responsabilidad”.

Por su parte se puede decir que si la actividad de conducción se desarrollo bajo las normas de tránsito establecidas y por el contrario el hecho es el resultado del actuar negligente de la víctima, el conductor se exonerará de toda culpa probando que existió,

- a. Fuerza mayor: hechos de la naturaleza.
- b. Caso Fortuito: hechos de los hombres. La doctrina los asemeja como eximentes de responsabilidad con tal que sean irresistibles e imprevisibles.
- c. Culpa exclusiva de la víctima: cuando es la propia persona que causa el daño en su cuerpo o salud o el perjuicio como tal.
- d. Hecho de un tercero: cuando es una persona ajena a la relación médico- paciente, quien ocasiona el daño.

La expresión fuerza mayor revela el constreñimiento en el cual el demandado ha sido colocado; este último ha sido sometido a una fuerza a la cual no ha podido resistir, mientras que la expresión "caso fortuito" señala el carácter imprevisible del evento.

Autores franceses afirman que el caso fortuito consiste en la imposibilidad relativa de ejecución, es decir, la que ha podido entablar la acción del deudor contemplado, sea en sí mismo, sea como un buen padre de familia, pero en la cual la voluntad mejor armada, mejor dotada, habría podido triunfar, mientras que la fuerza mayor sería la imposibilidad absoluta proveniente de un obstáculo irresistible para todos, incluso para el hombre más fuerte y más inteligente. La imposibilidad relativa y absoluta liberaría, pues, al mismo título al demandado, salvo en los casos excepcionales en que la imposibilidad absoluta fuera necesaria.

Descendiendo al caso en estudio encontramos que respecto a las lamentables lesiones de RODRÍGUEZ CARDONA se presenta una causal exonerativa de responsabilidad, porque se reúnen sus dos elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad.

5.6.- LA INNOMINADA.

- Solicito al Señor Juez, que en el evento que se encuentren configuradas excepciones de mérito acreditadas en el presente proceso sin que las mismas hayan sido nominadas, sean declaradas favorablemente a favor de mis poderdantes.

5.7.- EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA

Sin entrar en contradicción con los argumentos expuestos en el transcurso del este escrito de contestación, me permito invocar la presente excepción de concurrencia de culpas, bajo los siguientes aspectos:

5.7.1.- CONCURRENCIA DE CULPAS

Conforme al artículo 2357 del Código Civil, establece la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, me permito a transcribir la norma en comento que dice "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

En el caso que nos ocupa pudo haber existido una concurrencia de culpa:

Que al tenor de la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia-sala de casación civil – Magistrado Ponente: Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles tres (3) de septiembre de dos mil dos (2002). Ref. Expediente No. 6358 señalo “Si bien es cierto que la culpa del demandado constituye uno de los elementos que integran la responsabilidad civil, el código civil colombiano considera la hipótesis consistente en que a la generación del daño, objeto de reparación pecuniaria, concurra con aquélla la propia culpa de la víctima, en tanto ésta se haya expuesto a él imprudentemente, caso en el cual, en los términos del artículo 2357, “la apreciación del daño está sujeta a reducción”; de ese modo, se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, **TODA VEZ QUE SI BIEN TIENE QUE CORRER CON LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS U OMISIONES CULPABLES, NO SERÁ DE MODO ABSOLUTO EN LA MEDIDA EN QUE CONFLUYA LA CONDUCTA DE LA PROPIA VÍCTIMA, EN CUANTO SEA REPROCHABLE, A LA REALIZACIÓN DEL DAÑO, INCLUSIVE HASTA EL PUNTO DE QUE SI LA ÚLTIMA RESULTA EXCLUSIVAMENTE DETERMINANTE, EL DEMANDADO DEBE SER EXONERADO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN....**”; y, a partir de allí, si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente, una disminución del monto indemnizatorio reclamado.

5.8. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

De las pruebas que militan en el cartulario y que fueron aportadas por la actora, brilla por su ausencia el registro civil del matrimonio que se aduce en el hecho primero de la demanda que por este escrito nos encontramos contestando, circunstancia por la cual ha ninguna indemnización tendría derecho la Señora AMALIA MUÑOZ VARGAS, pues no existe prueba fehaciente de logre establecer tal vinculo.

6.- OBJECCIÓN EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Nos oponemos Señora Juez a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda y por lo tanto **OBJETAMOS** la estimación de perjuicios presentada por el actor, afirmación que se basa en las siguientes breves consideraciones:

Información de la víctima (a la fecha del accidente):

Nombre De la Lesionado	:	LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CARDONA
Fecha De Nacimiento	:	30 de noviembre de 1952
Fecha De Los Hechos	:	19 de junio de 2018
Edad Al Accidente	:	65 años, 06 meses y 19 días
Vida Probable	:	17.3 años
Vida Probable	:	207.6 meses
Perdida Cap. Laboral	:	84.76% (según la demanda)
Salario Al Accidente	:	\$ 781.242

6.1.- CUANTIFICACIÓN DAÑOS MATERIALES

Los perjuicios patrimoniales los define Koteich Khatib¹ de la siguiente manera *“l perjuicio patrimonial o económico sufrido por el propio lesionado está constituido, en primer lugar, por el daño emergente; y en segundo término por el lucro cesante derivado de la incapacidad temporal el déficit funcional permanente”*

Marín Martínez ² define los daños materiales como: *“la perturbación de naturaleza patrimonial que afecta a los bienes o derechos materiales de las personas, naturales o jurídicas y, en el mismo sentido, provoca una disminución en el valor o en las utilidades de dichos bienes [...] El daño material se divide e Daño Emergente y Lucro Cesante: el primero, a su vez, se divide en Daño Emergente Pasado y Daño Emergente Futuro y el segundo, en el mismo sentido, está compuesto por el Lucro Cesante Pasado y Lucro Cesante Futuro”*.

A su turno, el Artículo 1614 del Código Civil Colombiano señala que , existe daño emergente cuando un bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. De otro lado, existe lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

Tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser pasados o futuros. Se entienden pasados aquellos ingresos dejados de percibir o erogados (según se trate de lucro cesante o daño emergente respectivamente) antes de la liquidación o tasación de daños que ocurre con la sentencia, conciliación o transacción; y se entenderán futuros, aquellos que bajo una proyección calculada, se dejarán de percibir o se deberán erogar luego de pronunciada la sentencia, conciliación o transacción que ponga fin al litigio.

El Doctor Alejandro Gaviria define el Daño Emergente como *“toda pérdida, todo gasto, erogación o disminución del patrimonio que se causa como consecuencia del daño sufrido por la víctima”* ³

De otro lado, el concepto de lucro cesante *“referencia una situación de posibilidad económica de ganancias, que debe diferenciarse a su vez del denominado derecho de chance”* y concluye al respecto Tamayo Jaramillo⁴ (2009) que:

“El lucro cesante comprende no solo la supresión del ingreso de dinero o de cosas al patrimonio de la víctima, sino también la supresión de todo tipo de beneficios o provecho que deja de reportarse, siempre y cuando sea susceptible de evaluarse pecuniariamente; habrá lugar a la indemnización, aunque la víctima no reemplace con su propio peculio el beneficio o provecho del que se ha visto privado.” ⁵

6.2.- LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

¹ Koteich Khatib, M. (2012). *La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

² Marín Martínez, O. (2016). *Liquidación de perjuicios y ajustes de pérdidas de seguros*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez

³ GUÍA TEÓRICO - PRÁCTICA PARA LA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS. MEDELLÍN. FONDO EDITORIAL UNIVERSIDAD EAFIT. PÁG. 41

⁵ TAMAYO JARAMILLO, J. (2009). *TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, TOMO I*. BOGOTÁ: LEGIS.

Para realizar una liquidación de perjuicios es necesario determinar su base, es decir, debe concretarse el monto que la víctima directa devengaba en el momento de sufrir el daño, verbigracia, un salario mínimo.⁶

Antes que nada, debe determinarse la renta que actualmente percibiría la víctima directa. Para ello se utiliza el IPC o índice de precios al consumidor y se aplica la fórmula tradicionalmente utilizada por las altas cortes para determinar dicha clase de actualizaciones

$$RA = R \cdot IF$$
$$\frac{\quad}{II}$$

Significa que para hallar la renta actualizada (RA), debe multiplicarse el valor de la última renta (R) percibida por la víctima directa por el resultado de dividir el índice de precios al consumidor final (IF), por el índice de precios al consumidor inicial (II), el del mes del fallecimiento o del término de la incapacidad

$$RA = R \cdot IF$$
$$\frac{\quad}{II}$$

Obtenida la renta, para determinar lucro cesante pasado se desarrolla la siguiente fórmula, utilizada también en forma reiterada por las altas cortes:

$$LCC = RA * \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En ella, lucro cesante consolidado (LCC) es el resultado de multiplicar el valor de la renta actualizada (RA) por el resultado de sumar "1" más porcentaje del interés a aplicar (i), elevado al número de meses transcurridos entre la fecha del daño y la sentencia, conciliación o transacción (n), menos la constante "1", dividido todo esto sobre el porcentaje del interés aplicado.

El resultado de la fórmula es la creación de un factor que está dado en función del número de meses correspondientes al período de la liquidación y al interés aplicable, el 6% anual (0,004867% mensual), sin incluir ningún punto adicional por corrección monetaria, en tanto que para realizar la operación se utilizará la renta ya actualizada con base en el índice de precios al consumidor.

La liquidación del lucro cesante futuro lo constituyen el resto de meses que faltarían por liquidar contados desde la fecha de la sentencia, conciliación o transacción, y abarcando la vida probable la víctima directa a partir del fallecimiento, según Resolución 1555 de 2010, reguladora de las tablas de mortalidad en Colombia para rentistas hombres y mujeres, expedida por la Superintendencia Financiera, expresado en meses. Al número de meses de vida probable de la víctima directa deben

⁶ EL SALARIO ESGRIMIDO POR EL APODERADO ACTOR Y QUE ASCIENDE A LA SUMA DE \$1'800.000, NO ENCUENTRA SUSTENTO PROBATORIO, CIRCUNSTANCIA QUE HACE INCONDUENTE Y ERRADO EL JURAMENTO AQUÍ DEBATIDO, PRIMER E IMPORTANTE FALENCIA DENTRO DEL MISMO.

restarse los ya reconocidos y liquidados por concepto de lucro cesante pasado, dando como resultado los meses a liquidar por concepto de lucro cesante futuro.

Para establecer el lucro cesante futuro (LCF), la fórmula utilizada tiene como bases, de una parte, la renta actualizada y, de la otra, la deducción de los intereses por el anticipo de capital. Por su parte, el período de liquidación del lucro cesante futuro abarca desde fecha de la sentencia, conciliación o transacción, hasta el momento en que la víctima cumpliría su vida probable según la resolución mencionada.

En efecto, como quiera que el capital se anticipa para ser pagado en una sola suma, simulando el vencimiento de todos los periodos, se descuenta anticipadamente el costo del interés puro o lucrativo, que equivale al 6% anual como compensación del costo financiero que genera el hecho de anticipar el pago del capital. La fórmula es la siguiente:

$$LCF = \frac{RA * ((1+i)^n - 1)}{i (1+i)^n}$$

Donde:

LCF = Lucro cesante futuro

R = Renta

N = Número de meses a liquidar

i = Tasa de interés puro, la cual equivale a 0.004867

6.3.- CONCLUSIONES

Una vez analizado el principio indemnizatorio, expuesto la forma en que se realizan las liquidaciones de perjuicios patrimoniales en la actualidad y esbozada, vemos que la liquidación efectuada por el actor tiene las siguientes falencias:

1. Frente al cálculo de la renta actualizada, se erró al incrementar el salario en un 25% por concepto de prestaciones sociales, ya que no se allegó prueba alguna que acredite que el señor LUIS EDUARDO estaba inmerso en una relación laboral subordinada, presupuestado que el Consejo de Estado estableció para aplicar la regla de liquidación en cuestión⁷.
2. Revisada la tabla de morbilidad para hombres que enuncia la resolución número 0110 del 22 de enero de 2014, se constató que la vida probable para hombres con 65 años de edad es de 17.6 años y no de 19 años como lo señaló la abogada de la parte actora.

Dicho esto y teniendo en cuenta que la vida probable es inversamente proporcional a la edad, se puede afirmar que para la fecha del accidente, el señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CARDONA, con 65 años, 06 meses y 19 días, tiene una vida probable de 17.3 años.

⁷ C.E. Sec. Tercera, Sent. 44572, jul. 18/2019. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

3.

6.4.- OPERACIONES CORRECTAS

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

$$S: 908.526 * \frac{(1+0,004867)^{35.63}-1}{0,004867}$$

$$S: 908.526 * \frac{(1,004867)^{35.63}-1}{0,004867}$$

$$S: 908.526 * \frac{1,18885490373-1}{0,004867}$$

$$S: 908.526 * \frac{0,18885490373}{0,004867}$$

$$S: 908.526 * 38,8031443875$$

S: 35.253.665,5578

LUCRO CESANTE FUTURO:

$$S: 908.526 * \frac{(1+0,004867)^{171.97}-1}{0,004867(1+0,004867)^{172.55}}$$

$$S: 908.526 * \frac{(1,004867)^{171.97}-1}{0,004867(1,004867)^{171.97}}$$

$$S: 908.526 * \frac{2.30469371414-1}{0,004867 * 2.30469371414}$$

$$S: 908.526 * \frac{1,30469371414}{0,0112169443}$$

$$S: 908.526 * 116,314539793$$

S: 105.674.783,58

7.- PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se tengan como tales las siguientes:

7.1.- A LAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Me adhiero a las pruebas presentadas por el actor y me reservo el derecho de intervenir y controvertir las mismas.

7.2.- LAS SOLICITADAS POR LA PARTE QUE REPRESENTO

7.2.1. DOCUMENTALES Y ANEXOS

1. Todas las aportadas tanto con la demanda como con las contestaciones de los demás sujetos procesales.
2. Certificado de existencia y representación de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA FINCA S.A.S
3. Certificado de existencia y representación de la firma MSMC & ABOGADOS S.A.S.

7.2.2. OFICIAR

7.2.2.2. A SEGUROS DEL ESTADO S. A fin de que se sirvan remitir al despacho, todos y cada uno de los pagos e Indemnizaciones que se efectuaron a LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CARDONA y /o a los centros Hospitalarios, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de junio de 2018, al tenor de la póliza AT-132937765067 4 tomada para el vehículo de placas TRJ-453 de propiedad de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA FINCA S.A.S, documentación que tiene como finalidad poder clarificar, las indemnizaciones y pagos que se efectuaron a raíz del referido accidente.

7.2.2.3. A la Fiscalía 57 LOCAL DE IBAGUÉ a fin de que se sirvan remitir las DECLARACIONES Y EL MATERIAL PROBATORIO con que se cuenta respecto de los hechos aquí objeto de demanda y que están siendo investigados por esa unidad. Lo anterior con el fin de poder establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el luctuoso.

7.2.3. INTERROGATORIOS Y CITACIONES ESPECIALES

Sírvase Señor Juez decretar los interrogatorios que en audiencia efectuaremos a los siguientes sujetos procesales a saber:

7.2.3.1. A los demandantes LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CARDONA, AMALIA MUÑOZ VARGAS, LIZETH ANDREA RODRÍGUEZ MUÑOZ, EGNA MAGALY RODRÍGUEZ MUÑOZ Y BENEDICTO RODRÍGUEZ MUÑOZ a fin de que clarifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el accidente de tránsito que nos ha convocado a Juicio y demás hechos que sean susceptibles de confesión.

7.2.4. TESTIMONIALES

Sírvase Señora Juez citar al deponente Señor EDWIN ALEXIS RESTREPO LÓPEZ, quien fuere protagonista de los hechos que dieron origen al accidente de tránsito que nos ha convocado a Juicio,

a fin de que se sirva exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

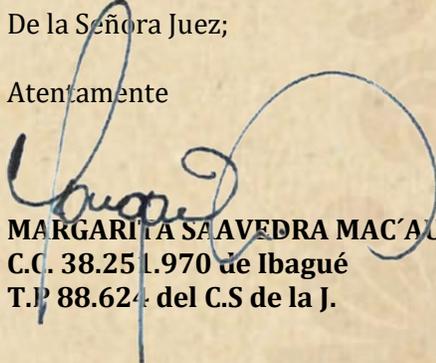
Dicho deponente puede ser ubicado por medio de la suscrita y en el correo electrónico Calle 21 E # 40 A - 164 B/ Santa Rita / Bello.

8. NOTIFICACIONES

- Mis mandantes las recibirán en la dirección obrante en el cartulario.
- La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 6 No 5- 13 Barrio la Pola de la ciudad de Ibagué, correo electrónico juridica@msocabogados.com

De la Señora Juez;

Atentamente



MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND
C.C. 38.251.970 de Ibagué
T.P 88.624 del C.S de la J.

COLEGIO MAYOR
DE NUESTRA SEÑORA
DEL ROSARIO

Doctora:

LUZ MARINA DIAZ PULIDO.

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 73001310300620200011200
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CARDONA
DEMANDADO (S): PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA FINCA y OTROS

EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.823.762 de Ibagué y provisto de tarjeta profesional de abogado No. 256.633 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio único en la ciudad de Bogotá D.C. conforme al poder que obra en el expediente; por medio del presente escrito, respetuosamente me permito **DAR CONTESTACIÓN a la reforma de la demanda**, lo cual hago en los siguientes términos:

I. FRENTE A LA DEMANDA

1.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

LIBERTY SEGUROS S.A. se opone radicalmente a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, por cuanto no se estructuran los presupuestos legales, sustanciales y probatorios necesarios para deducir responsabilidad de mi mandante frente a ellas, de acuerdo con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo.

1.2. **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.**

Me pronuncio respecto a los hechos en que se fundamenta la demanda en el orden en que fueron expuestos en su escrito por parte del demandante:

- 1.2.1. **Frente al hecho Número 1.** No nos consta lo relacionado con el matrimonio entre el señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ y la señora AMALIA MUÑOZ VARGAS, se deberá acreditar debidamente; En relación con la procreación de los tres hijos me atengo al alcance probatorio de la documental aportada.
- 1.2.2. **Frente al hecho Número 2.** No nos consta lo narrado en el hecho, se deberá acreditar debidamente.
- 1.2.3. **Frente al hecho Número 3.** No nos consta las circunstancias del accidente, ni la referencia que hace sobre las lesiones del señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ y la señora AMALIA MUÑOZ VARGAS, nos atenemos al alcance probatorio de las pruebas aportadas por la parte actora.
- 1.2.4. **Frente al hecho número 4.** No nos consta la gravedad de las lesiones del demandante LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CARDONA, ya que mi representada no ha hecho ningún tipo de valoración médica al demandante, se deberá acreditar debidamente lo narrado en el hecho.
- 1.2.5. **Frente al hecho Número 5.** No nos consta que las lesiones del señor Luis Eduardo Rodríguez sean "sumamente complejas", en relación a la atención médica y procedimientos realizados nos atenemos al alcance probatorio de la documental aportada.
- 1.2.6. **Frente al hecho Número 6.** El hecho inicia con la expresión "como resultado de esta imprudencia" la cual no es clara en si se refiere a la imprudencia de los peatones al estar en una zona en la cual no estaba permitido su tránsito precisamente por la peligrosidad del lugar por el flujo de vehículos, o si por el

contrario se pretende endilgar algún tipo de culpa al conductor del vehículo asegurado, caso en el cual se deberá acreditar debidamente este elemento subjetivo de la responsabilidad civil extracontractual.

En relación a las secuelas que se describen, estas se deberán acreditar debidamente.

- 1.2.7. **Frente al hecho número 7.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 1.2.8. **Frente al hecho número 8.** No nos consta lo narrado en el hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 1.2.9. **Frente al hecho número 9.** No nos consta, nos atenemos a lo probado en el proceso.
- 1.2.10. **Frente al hecho número 10.** No es un hecho, es una conclusión subjetiva del apoderado del demandante.
- 1.2.11. **Frente al hecho número 11.** No es cierto que el informe de accidente de tránsito tenga el alcance probatorio para acreditar responsabilidad de un conductor de un vehículo involucrado en un accidente de tránsito, se deberá acreditar debidamente la supuesta responsabilidad del señor RESTREPO LOPEZ por la parte demandante.
- 1.2.12. **Frente al hecho número 12.** No nos consta los gastos que ha sufragado el demandante LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CARDONA, se deberá acreditar debidamente.

Adicionalmente, si lo que se pretende es sustentar el daño emergente, se deberá acreditar que dichos gastos eran necesarios y que fueron sufragados por el demandante.

En relación a la supuesta promesa de compraventa de la propiedad del demandante, no nos consta.

Y finalmente, en relación a la estimación de \$1.026.137 de gastos mensuales, es una cifra que no nos consta, y que adolece de soportes probatorios adecuados, siendo una mera estimación sin fundamento de la parte actora.

1.2.13. **Frente al hecho número 13.** Es cierto.

1.2.14. **Frente al hecho número 14.** No nos consta, se Debra acreditar debidamente.

1.2.15. **Frente al hecho número 15.** Es cierto, la solicitud fue copiada al suscrito, sin embargo es un hecho irrelevante para la presente demanda.

II. EN RELACIÓN A LAS EXCEPCIONES.

2.1 CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DEL DEMANDANTE.

Está a cargo del demandante demostrar en debida forma todos los hechos, el nexo causal y el daño imputable a los accionados.

El Consejo de estado ha sido reiterativo en este punto, situación que se revalida en los apartes de la sentencia Radicación número: 76001232500019980147101(25426) que relaciono a continuación:

"Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C. la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente

demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados”

En este sentido, corresponde al demandante acreditar la existencia del hecho generador del daño, el nexo causal entre el hecho generador y el daño o perjuicios sufridos por el demandante, se resalta que dicho nexo causal se debe enmarcar entro de la teoría de causalidad adecuada y no en la teoría equivalencia de las condiciones como pretende el demandante (existe imprudencia del demandante al exponerse a un riesgo que finalmente se materializo); finalmente se debe acreditar debidamente el daño y su cuantificación o los elementos que permitirán al juez ejercer su arbitrio judicial en el caso concreto.

2.2. AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

Aunado a lo anterior, el señor juez debe tener en cuenta que para que el daño sea susceptible de ser indemnizado, el mismo debe ser **CIERTO Y REAL**; pues los daños hipotéticos no son indemnizables.

Sobre el particular el doctrinante Juan Carlos Henao, ha manifestado lo siguiente:

“El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización (...).

(...)los elementos que integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión.

(...)

No basta entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no puede ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante (...)¹. (Negrilla y resaltado propio)

En el mismo sentido, se ha pronunciado la sección tercera del Honorable Consejo de Estado:

“No apareciendo acreditado el daño sufrido por la sociedad demandante, no puede entonces accederse a las peticiones incoadas en el libelo. Todo lo anterior, con apoyo en el principio de la carga de la prueba, la cual correspondía a la demandante según los hechos fundamentales de su demanda; principio según el cual le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art.177 del C. de P.C)²

Así las cosas, a continuación, pasó a referirme a las razones por las cuales, en virtud de lo expuesto, si llega a condenar a los accionados, no deberán prosperar las peticiones que relaciono a continuación:

- Daño emergente consolidado, se deberá acreditar debidamente el pago de dichos gastos, quien hizo los correspondientes pagos y la necesidad de incurrir en dichos gastos, ya que no basta con soportar los gastos, sino que se deberá acreditar que dichos gastos eran indispensables. Adicionalmente, la pretensión no es clara, ya que no indica a favor de quien se pretende dicha reparación económica. De igual forma, el demandante toma una cifra de \$1.026.137, sin justificar

¹HENAO, Juan Carlos. “El daño, Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”. Bogotá, Editorial Universidad del Externado de Colombia. Páginas.39 y 40.

²CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Sentencia de 18 de abril de 1994, Consejero Ponente Dr. Montes Hernández.

de donde sale, parece que toma la estimación errada de \$36.940.919 de daño emergente consolidado y la divide en el número de meses que transcurrieron entre la fecha del accidente y la liquidación que se presenta, sin embargo, existen muchos gastos relacionados como gastos de ambulancia, gastos de enfermería, entre otros, que no son de causación mensual, sino que eventualmente pudieron causarse en un momento determinado, pero no implica que se deban seguir asumiendo todos los meses.

- En relación a los daños morales y fisiológico, no se encuentran debidamente acreditada la existencia de estos, al igual que su intensidad, elementos necesarios para que el juez en el ejercicio del arbitrio iuris pueda cuantificar dicho perjuicio.

2.3. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES.

Los valores pretendidos en relación a los perjuicios inmateriales exceden los máximos autorizados por la Corte Suprema de Justicia, por tanto, en caso de una eventual condena, se deberán ajustar los montos pretendidos a los criterios del órgano de cierre de la jurisdicción.

En particular, cito dos de los últimos antecedentes de la línea jurisprudencial en dicho sentido:

- a) Sentencia de casación civil, 17 de noviembre de 2011, No. 1999-00533, M.P. William Namén Vargas, en donde se reconoció por daño moral la suma \$53.000.000, evento: muerte del paciente.
- b) Sentencia de casación civil, 30 de septiembre de 2016, No. De radicación 05001-31-03-2005-00174-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez, en donde reconoce por perjuicio moral **\$60.000.000**, Evento: muerte del paciente.

Igual ocurre con la estimación del daño a la vida en relación.

2.4. INDEBIDA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE.

En el escrito de demanda se presenta una proyección de lo que el demandante considera que se debe reconocer como lucro cesante en caso de una sentencia favorable a sus intereses, sin embargo, advierto que existen errores en las estimaciones presentadas, en concreto presento las siguientes censuras:

a) Ra (Renta actualizada) y Expectativa de vida

Para la estimación de la renta actualizada el demandante adiciona sin ningún tipo de soporte el 25% por prestaciones sociales, y dicho incremento se acepta solo cuando la víctima estaba en una relación laboral, en consecuencia, no es procedente en el caso de marra.

Se recuerda que la Ra (Renta actualizada) sirve de fundamento para las estimaciones del lucro cesante en sus dos modalidades.

Por otro parte, según la resolución 0110 de 2014 de la Superfinanciera, la expectativa de vida del señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ a la fecha del accidente es 17,6 años y no como erradamente utiliza el demandante, de 19 años.

b) Lucro cesante consolidado

Aplicando la formula aceptada por la Honorable corte Suprema de Justicia

$$Lcc = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde:

Lcc = Lucro Cesante Consolidado

Ra = Renta Actualizada (\$908.526)

i = Tasa de interés legal mes vencida (0,0048 en valor absoluto)

n = Número de meses transcurridos (35.63 meses) desde fecha accidente hasta fecha elaboración de la liquidación.

Lcc= \$35.253.665

a) Lucro cesante futuro

Utilizando la formula

$$Lcf = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

en donde:

Lcf = Lucro Cesante Futuro

Ra = Renta Actualizada (\$908.526)

i = Tasa de interés legal mes vencida (0,0048 en valor absoluto)

n = Número de meses de expectativa de vida - los meses transcurridos los meses que ya fueron liquidados en el Lcc., total 171,97 meses

$$\underline{Lcf = \$105.674.783}$$

2.5. DESCUENTOS O COMPENSACIONES DEL VALOR DE INDEMNIZACIONES PAGADOS POR EL SOAT A LOS DEMANDANTES.

Para fundamentar esta es necesario señalar que el seguro de accidentes SOAT, se encarga de todos los gastos derivados de accidente de tránsito y tiene incorporado cobertura en caso de presentarse víctimas fatales, cuando la víctima directa o sus beneficiarios han recibido sumas indemnizatorias esas sumas son prioritarias e imputables a la indemnización que por mayor valor pueda resultar a cargo del responsable del accidente. Por lo que habrá que compensar de la suma total a que eventualmente pudiera tener derecho la víctima, las sumas pagadas por concepto de los amparos de carácter indemnizatorio de la póliza SOAT.

2.6. AUSENCIA DE COBERTURA PARA PERJUICIOS INMATERIALES (PERUJICIO MORAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN O FISIOLIGICO), POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Es preciso destacar que el contrato de seguro de responsabilidad civil es típico, por lo cual destacamos que nuestro estatuto comercial establece:

"ARTICULO. - 1127 El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador, **la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales**". (resaltado y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior en el evento en que el asegurado resulte responsable, la responsabilidad de la compañía que represento estará limitada a perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), por el valor asegurado, el perjuicio acreditado, el deducible y la cobertura exclusiva para perjuicio patrimoniales.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho acoger esta excepción y declararlo así en la sentencia.

2.7 LAS EXCLUSIONES EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA.

Las condiciones generales de la póliza que recogen el contrato de seguro, contemplan algunas exclusiones que de presentarse relevan a la compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización.

Por lo anterior respetuosamente solicito al Despacho acoger esta excepción y declararlo así en la sentencia.

2.8. LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE LA COMPAÑÍA QUE REPRESENTO Y A FAVOR DEL LLAMANTE EN GARANTÍA POR CUENTA DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SIRVE DE FUNDAMENTO PARA LA VINCULACIÓN DE MI PODERANTE A ESTE PROCESO.

En el hipotético que el llamante en garantía fuese condenado al pago de perjuicios alguno a la demandante, respetuosamente solicito tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en las pólizas invocadas como fundamento para vincular a la

compañía aseguradora que represento al presente proceso, específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respectivo al amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Además, debe tenerse en cuenta que la acción solo puede pretender el resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados y que sean demostrados en el proceso.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada", previo descuento de las afectaciones que haya tenido la póliza y el deducible pactado, que en el presente caso e del 10% mínimo 6 SMMLV.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al despacho acoger esta excepción y declararlo así en la sentencia.

2.9. EXCEPCIÓN GENERICA

Propongo como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso y que deba ser declarado como excepción por el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el C.G.P.

III. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

3.1 CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O CONCURRENCIA DE CULPAS

Frente al particular, tenemos que el hoy demandante se encontraba ubicado en un lugar que no es adecuado para el tránsito de personas, ni mucho menos para esperar transporte, de hecho, el lugar donde se encontraban ubicados es sumamente peligroso por el tránsito de vehículos. Por lo tanto, ubicarse en dicha zona de forma imprudente y exponerse a un riesgo que finalmente se materializo en un accidente de tránsito donde resultó lesionado el demandante, así las cosas, existe fundamento suficiente para

declarar el eximente o subsidiariamente un atenuante de responsabilidad por concurrencia de culpas.

IV. OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

Se objeta el juramento estimatorio en los siguientes términos:

- Daño Emergente Consolidado

Se deberá acreditar debidamente el pago de dichos gastos, quien hizo los correspondientes pagos y la necesidad de incurrir en dichos gastos, ya que no basta con soportar los gastos, sino que se deberá acreditar que dichos gastos eran indispensables y ordenados por su médico tratante. Adicionalmente, la pretensión no es clara, ya que no indica a favor de quien se pretende dicha reparación económica.

- Daño Emergente Futuro

El demandante toma una cifra de \$1.026.137, sin justificar de donde sale, parece que toma la estimación errada de \$36.940.919 de daño emergente consolidado y la divide en el número de meses que transcurrieron entre la fecha del accidente y la liquidación que se presenta, sin embargo, existen muchos gastos relacionados como gastos de ambulancia, gastos de enfermería, entre otros, que no son de causación mensual, sino que eventualmente pudieron causarse en un momento determinado, pero no implica que se deban seguir asumiendo todos los meses.

Adicionalmente, se insiste en la carga que tiene el demandante de acreditar debidamente la necesidad de los gastos para el tratamiento, ya que gran parte de los gastos corresponden a los gastos fijos de cualquier persona, como lo es arrendamiento y elementos de aseo, los cuales son repetitivos, se recuerda que estos gastos los deben cubrir las víctimas con el lucro cesante.

PRUEBAS.

1.) DOCUMENTALES:

- a.) Copia simple de la póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 222077.
- b.) Condiciones generales de la póliza
- c.) Copia del certificado de existencia y representación legal de mi asistida.

Pruebas aportadas en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía

2.) TESTIMONIOS.

Solicito señor juez, se sirva decretar y practicar la declaración del patrullero de tránsito LUIS ALFONSO LEAL LONDOÑO, para que aclare y explique su Informe Policial de Accidente de Tránsito.

3.) INTERROGATORIO DE PARTE.

Comendidamente le solicito, Señor Juez, fijar fecha y hora para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, a los demandantes, LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CARDONA, AMALIA MUÑOZ VARGAS, LIZETH ANDREA RODRIGUEZ MUÑOZ, EGNA MAGALY RODRIGUEZ MUÑOZ y BENEDICTO RODRIGUEZ MUÑOZ, absuelvan el interrogatorio de parte, que oralmente o por escrito, en pliego abierto o cerrado le formularé respecto a los hechos de la demanda, de la contestación a la misma, de las excepciones propuestas y demás hechos que sean de interés para el proceso.

El objeto de la prueba es precisar lo realmente acontecido.

4.) OFICIAR.

- Solicito se oficie a Seguros del Estado, para que informe sobre la afectación de la póliza SOAT del vehículo de placas TRJ453, vigente para el 19 de junio de 2018, específicamente en el amparos de Incapacidad permanente, indicando si se

afectó la póliza, en que monto y a que persona se le hizo el correspondiente pago.

- Liberty Seguros para que informe la disponibilidad de la póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 222077., esta solicitud se hace debido a que este tipo de pólizas son constantemente afectadas y es probable que la fecha de una eventual afectación ya no tenga disponibilidad.

5.) RATIFICACIÓN.

Solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros, vale decir, facturas, comprobantes de pago, recibos de pago, tiquetes, certificaciones, cotizaciones, contratos etc. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la reforma de la demanda, se pretende el reconocimiento del daño emergente sustentado con unos documentos de los cuales a mi representada no le consta su validez y su autenticidad.

ANEXOS:

- 1.- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi representada recibirá notificaciones exclusivamente en la Calle 72 # 10- 07, Bogotá, Colombia en la ciudad de Bogotá D. C.,

Por mi parte recibiré notificaciones en la secretaría del Juzgado o en mi consultorio jurídico ubicado en la calle 11 No. 1-94 de la ciudad de Ibagué. suasesoriajuridicayfinanciera@gmail.com

Atentamente.



EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA

C. C. No. 5.823.762 de Ibagué

T.P. 256.633 del C.S.J.

